

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **MELBA BAHAMON HURTADO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **76001-31-05-016-2019-00049-00**

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por cuanto se requirió a la UGPP y a COLPENSIONES aportaran certificado de las cotizaciones mes a mes realizadas por la señora MELBA BAHAMON HURTADO identificada con la C.C. No. 31.138.121 quien desempeñó Labores para el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, entre el periodo 05 de septiembre de 1972 al 14 de julio de 1981, documentos que a la fecha no han sido aportados. Sin embargo, por celeridad procesal el Despacho continuará con el respectivo trámite, por lo tanto se dispone,

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

SEÑALAR EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de febrero del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JHON HAROLD GAVIRIA ESCOBAR** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**, en el cual la apoderada de la demandada Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., presentó recursos contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvese proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de febrero del año 2022

Mediante Auto Interlocutorio del 10 de febrero del año 2022, notificado en estado del día 11 de febrero del año 2022, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., la demanda ordinaria laboral de PRIMERA instancia propuesta por JHON HAROLD GAVIRIA ESCOBAR.

SEGUNDO: SEÑALAR el día LUNES 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 a las 11:00 DE LA MAÑANA, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S. Para mayor celeridad, si se declara fracasada la etapa de la conciliación, de conformidad con el artículo 48 ibídem, en dicha diligencia se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.”

Mediante memorial recibido en el correo institucional el día 14 de febrero hogaño, la apoderada judicial de la demandada Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto anterior, argumentando concretamente que *"(...) la apoderada de la parte demandante ni el Despacho han realizado la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 (...)"*, aunado a que *"(...) el día 20 de agosto de 2020 mi representada a través de la suscrita dio contestación a la demanda (...)"*.

Indica también que lo que se recibió por parte de esta entidad fue *"(...) "COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL CGP" por parte de la apoderada del demandante, es decir en ningún momento efectuó notificación en los términos del Decreto 806, sino que remitió citación para que se efectuar la respectiva notificación personal ante su Despacho (...)"*.

De conformidad con lo manifestado por la parte recurrente, debe el Despacho manifestar que, de la revisión de los documentos aportados e incorporados al expediente, en efecto, cabe razón a los argumentos previamente señalados por la entidad demandada, toda vez que esta presentó escrito de contestación por medio de correo electrónico.

Bajo estos lineamientos, en atención a la situación de pandemia que se presenta a nivel mundial, el gobierno nacional expidió el Decreto 860 del año 2020, el cual en su artículo 8º establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir

con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-420 del año 2020 declaró parcialmente exequible el inciso 3° de dicho numeral 8°, indicando que, respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario, para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, que la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda, lo cual debe comprobarse con el acuse de recibido del destinatario de la notificación, o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antedicho, queda claro que la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. tuvo conocimiento del proceso seguido en su contra, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, debiéndose constatar si el escrito de contestación cumple los requisitos para tener por contestada o no la demanda.

Encuentra pues el Despacho que la contestación aportada adolece de los siguientes errores que deben ser corregidos:

a.- Dentro del acápite de pruebas se relacionan como pruebas documentales un total de diez (10) numerales, sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, solamente aparecen aportados siete (7) de estos, estando pendientes los siguientes:

"6. Cheque mediante el cual se realizó el pago de la indemnización permanente parcial.

7. Certificaciones de las prestaciones económicas pagadas a favor del demandante por parte de ARL COLMENA.

(...)

10. Recurso de apelación presentado por COLMENA ARL en contra del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.”

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos que se indican, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio del 10 de febrero del año 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de las entidades demandadas, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, en el presente proceso.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación la demanda presentada por parte de la entidad demandada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, concediéndole a esta un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se tendrá por no contestada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, señor **JHON HAROLD GAVIRIA ESCOBAR**, y a su apoderada judicial, para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, realice la notificación a las demandadas, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, tal como lo exige el Decreto 806 del año 2020, concordante con lo dicho en la Sentencia C-420 del año 2020, proferida por la Corte Constitucional.

QUINTO: SOLICITAR a la parte actora, remitir al despacho, con memorial en formato PDF, la notificación electrónica de la demanda, con sus anexos, debidamente recibida por parte de las demandadas.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante el término de un (1) mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

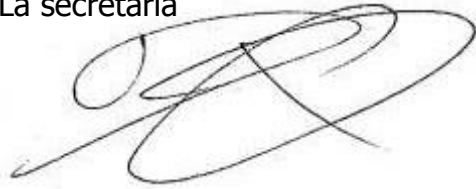
DEMANDANTE: JHON HAROLD GAVIRIA ESCOBAR

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 2020-004

SECRETARÍA: Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR GUILLERMO SEVILLANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 6 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso a realizar fijación de fecha para el día 1 de diciembre de 2021 a las 9:30 am, sin embargo el despacho obvio actuación de reforma antecesora al auto, por lo cual el despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior y al revisar el presente proceso se evidencia que la parte demandante presento escrito solicitud de reforma a la demanda el día 7 de octubre de 2021, por lo anterior se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se realiza estudio minucioso al expediente digital correspondiente a la demanda que nos ocupa, con el fin de llevar a culminación las etapas procesales pertinentes se y evitar una eventual nulidad, para lo cual tras el análisis documental del expediente, se visualiza reforma a la demanda aportada por el apoderado de la parte interesada, el día 7 de octubre de 2021.

Por lo anterior es necesario para el juzgado realizar un estudio a fondo del termino correspondiente y si la misma fue presentada en la etapa procesal oportuna para lo cual se requiere analizar la fecha exacta en la cual se realizó la notificación efectiva a la entidad COLPENSIONES, y a partir de ahí analizar el termino oportuno para

presentar la reforma, por lo cual una vez convalidado la información, se determina que a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- se realizó el día 21 de septiembre por lo que el mismo se vio efectivamente notificado 2 días posteriores es decir el día 24 de septiembre de 2021 se empezó a correr el termino respectivo de 10 días para aportar la reforma a la demanda, por lo que la parte demandante contaba con plazo máximo para su radicación el día 7 de octubre del año 2021, entendiendo así que efectivamente fue aportada en término, por lo cual necesario aplicar el control de legalidad y retrotraer hasta la etapa procesal pertinente, para permitir así el ejercicio procesal correspondiente y permitir la legitima defensa a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a ejercer control de legalidad

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del auto interlocutorio del 06 de octubre del 2021, el cual dio por contestada la demanda y fijo fecha, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a la demanda a la entidad COLPENSIONES, a fin de que ejerza su derecho a la defensa realizando la respectiva contestación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

DTE.: **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**

DDO.: **PORVENIR S.A.**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a **PORVENIR S.A.**, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, además por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A."** fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., así mismo fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como en el expediente, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

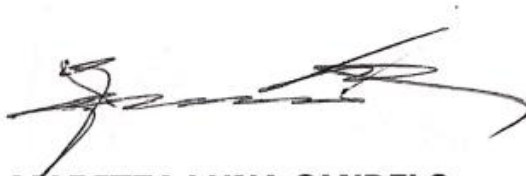
PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de **PORVENIR S.A.** y a favor de **ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: E-2021-00309-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANTONIO MICOLTA
DDO: POSITIVA
RAD: 2016-432

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia y no fue posible su realización, toda vez que se estaba a la espera de proceso solicitado para su acumulación, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HELVERT RODRIGUEZ ALVEAR
DDO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A CONCVILES
RAD: 2020-040**

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia y no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 11:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUTH ZULETA MEJIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-748**

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia y no fue posible su realización, toda vez que la titular del Despacho se encontraba incapacitada se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EFREN SANCHEZ

DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

RAD: 2019-099

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia y no fue posible su realización, toda vez que no se allega al expediente calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDINSON JAVIER PALACIOS SANCHEZ
DDO: ELIZABETH GOMEZ MORALES
RAD: 2018-432**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia y no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 5 DE ABRIL DE 2022 A LAS 11:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ELIZABETH GARCIA Y OTROS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2016-233**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia y no fue posible su realización, toda vez que aun no se allegan al expediente documentos solicitados y necesarios para hacer un pronunciamiento de fondo se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 4 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA MARIA FERNANDEZ ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-384**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia y no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 Y 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ